

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 28 de 2020. Levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio hogaño, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, pasa a despacho de la señora juez con la contestación de la demanda, realizada por el Curador Ad Litem, designado, realizada dentro del término correspondiente el cual venció el pasado 02 de marzo de los corrientes. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Cali, Julio veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10-011-2019-00475-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de la demanda, en donde el curador Ad Litem, designado para el presente asunto, en el término correspondiente contesto la misma, sin proponer excepción alguna, por tanto se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, toda vez que se encuentra trabada la Litis.

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito contestando la demanda por parte del curador Ad Litem, designado en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **04 de Agosto de 2020 a la 2:00 pm.**

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora María Sonia Bravo Gómez (Fl. 07 expediente, Fl. 12 PDF)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Pinco (Fl. 08 y 9 expediente, Fl. 15 y 16 PDF)
- Copia de los denuncios penales en contra del señor Luis Alberto Pinco, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, con radicación No. 760016107130201000763. (Fl. 9 EXP, y Fl. 17 y 18 PDF)
- Constancia de Concubinato de la Republica Bolivariana de Venezuela, (Fl. 10 expediente, y 19 PDF)
- Registro Civil de Matrimonio de las partes. (Fl. 11 expediente, y 20 - 21 PDF)
- Partida eclesiástica de matrimonio de las partes (Fl. 12 expediente, y 26 PDF)
- Copia de los denuncios penales ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Luis Alberto Pinco, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, con radicación No. 760016107130201000763. (Fl. 13 EXP, y Fl. 28 PDF)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los Testimonios de los señores EMPERATRIZ CEREZO MORENO y PEDRO FERNANDO CORDOBA ORTIZ, los que se recepcionaran el día y hora arriba indicado.

Pruebas solicitadas por la parte Demandada representada por Curador Ad Litem.

No fue solicitada, prueba alguna por parte del Curador Ad Litem, designado en el presente asunto.

PRUEBA DE OFICIO.

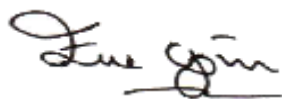
- Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **MARIA SONIA BRAVO GOMEZ** y al demandado señor **LUIS ALBERTO PINCO RUIZ** los que se realizaran en la audiencia de trámite.
- Se ordena solicitar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el resultado del proceso por presunta violencia intrafamiliar instaurado por la demandante, el 25 de agosto de 2010, con radicación No.

760016107130201000763 y denuncia instaurado el 26 de abril de 2011, caso 7600161000193201109416.

TERCERO: Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cítese a las partes por medio de telegrama, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad